



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Secretaría Sala Civil  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

---

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305*

## **AVISA**

Que mediante providencia calendada **VEINTICUATRO (24) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, el Magistrado (a): **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA, FALLO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2023-02391-00** formulada **LIDA SABINA LEAL MENDOZA** contra **JUZGADO 026 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.** por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,  
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER  
OTRO TÍTULO DENTRO DE LOS PROCESOS  
Nos. 110013103026-2007-00045-00 (VERBAL)  
y 110013103-026-2017 00065-00 (EJECUTIVO)**

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

**SE FIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 08:00 A.M.**

**SE DESFIJA: 31 DE OCTUBRE DE 2023 A LAS 05:00 P.M.**

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN  
SECRETARIA**

Elabora VMPG

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y  
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO  
NTSSCTSBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR  
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.  
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE  
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO**

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**  
Radicación: 110012203000 2023 02391 00  
Accionante: Lida Sabina Leal Mendoza  
Accionado: Juzgado 26 Civil del Circuito de Bogotá,  
D.C.  
Proceso: Acción de Tutela  
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 19 de octubre de 2023.  
Acta 37.

**2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN**

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **LIDA SABINA LEAL MENDOZA**, contra el **ESTRADO 26 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

**3. ANTECEDENTES**

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Despacho convocado cursó juicio de responsabilidad civil

contractual con radicado 110013103026 2007 00045 00, instaurado en su contra y de la Clínica Belén Limitada en Liquidación, Jaime Guillermo González González, así como María Leonilde González de González, por Lilia Yaneth Calderón Castro y José Macedonio Rodríguez.

Debido a las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el litigio fue resuelto por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, D.C., mediante sentencia del 27 de junio de 2014.

El extremo actor remitió las diligencias para intimarla, a una dirección distinta a la informada en el escrito genitor. Indujo en error a la autoridad para obtener el pronunciamiento adiado 25 de octubre de 2007, mediante el cual dispuso su emplazamiento.

Le nombró curador *ad-litem*, quien no alegó enervantes de fondo para desvirtuar las pretensiones, salvo la genérica. Tampoco asistió a la audiencia que contemplaba el entonces vigente artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, ni enarboló recurso de apelación contra el veredicto.

La parte demandante promovió en su contra compulsivo a continuación, al que se le asignó el consecutivo 110013103026 2017 00065 00. Mediante auto del 5 de abril de 2017, libró orden de apremio, que no le fue notificada.

Tuvo conocimiento de la existencia del coercitivo hasta el año 2023, al practicarse la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble de su propiedad. A través de apoderado, propuso medios exceptivos de mérito.

A la data de promoción del resguardo, desconoce las actuaciones posteriores del diligenciamiento, pues el expediente digital compartido en el mes de abril hogaño no aparece actualizado con las defensas planteadas. El Funcionario no se ha pronunciado al

respecto, así como tampoco citó a la audiencia prevista en el canon 372 del Código General del Proceso<sup>1</sup>.

#### **4. PRETENSIÓN**

Proteger las prerrogativas fundamentales de acceso a la administración de justicia, debido proceso, igualdad, defensa y contradicción.

Ordenar, en consecuencia, dejar sin efectos la sentencia proferida el 27 de junio de 2014. En su defecto, disponer que se surta el traslado de las defensas propuestas en el proceso ejecutivo. Exorar la convocatoria de las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto Adjetivo.

Compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que investigue a la profesional del derecho que fungió como curadora *ad-litem* en el juicio ordinario.

#### **5. CONTESTACIÓN AL AMPARO**

5.1. El señor Juez 26 Civil del Circuito de Bogotá, efectuó un breve recuento de las actuaciones iniciales, que conllevaron a la emisión del veredicto el 27 de junio de 2014, por el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión, en virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Prosiguió la ejecución de la sentencia, por lo que el 5 de abril de 2017, libró mandamiento de pago contra la hoy gestora y la Clínica Belén Ltda. Actuando a través de apoderado, la promotora se opuso a las pretensiones mediante la formulación de excepciones de mérito.

En auto del 18 de octubre último, ordenó correr traslado las defensas, de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, así como también puso en conocimiento el retorno del despacho

---

<sup>1</sup> Archivo "04EscritoTutela.pdf".

comisorio contentivo de la diligencia de secuestro practicada sobre el bien raíz de la demandada<sup>2</sup>.

5.2. Los demás involucrados guardaron silencio, pese a que fueron debidamente notificados por correo electrónico y aviso publicado en la página web de la Sala Civil de esta Corporación<sup>3</sup>.

## 6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, artículo 37; 1069 del año 2015; 1983 del 30 de noviembre de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.2. Descendiendo al caso *sub-lite*, se infiere que la inconformidad de la ciudadana, se edifica en que no fue notificada en debida forma acerca de la existencia del proceso con radicado 110013103026 2007 00045 00, de ahí que con estribo en las garantías superiores invocadas en el escrito genitor, pretende se ordene dejar sin efecto el pronunciamiento calendado 27 de junio de 2014<sup>4</sup>, en virtud del cual el Juzgado 3 Civil del Circuito de Descongestión de esta ciudad, a quien el Estrado 26 Civil del Circuito le remitió el aludido diligenciamiento,

---

<sup>2</sup> Archivo "12ContestaciónJuzgado26CivilCircuito.pdf".

<sup>3</sup> Archivos "08Notificación\_Admite\_Secretaría\_2023-02391\_OPT-7077.pdf"; "09Aviso\_Admite\_2023-02391\_DraMárquez.pdf"; y, "13NotificaciónPartes.pdf".

<sup>4</sup> Folios 195 a 213 del archivo "01CuadernoDos2007-45.pdf" del cuaderno "Proceso2007-45(Ordinario)" de la carpeta "Exp11001310302620170006500".

por virtud de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, la declaró civil y solidariamente responsable junto con la Clínica Belén Limitada en Liquidación, por los daños causados a los demandantes José Macedonio Rodríguez Urrutia y Lilia Yanet Calderón Castro; además, las condenó al pago de indemnizaciones.

Aunado, se duele de la falta de impulso del compulsivo surgido a continuación en el mismo expediente, en el entendido que la autoridad enjuiciada no ha surtido el traslado de las excepciones propuestas, como tampoco programó fecha para las audiencias contempladas en el Código General del Proceso.

6.3. Precisado lo anterior, se columbra que las pretensiones de la señora Leal Mendoza no saldrán avante, toda vez que este trámite preferente y sumario no reemplaza los mecanismos ordinarios que consagra el ordenamiento, los cuales son eficaces para superar las transgresiones denunciadas, ni mucho menos debe ser utilizado para revivir términos u oportunidades que se dejaron fenecer.

Nótese que le era dable a la accionante hacer uso del recurso extraordinario de revisión, reglado en los artículos 354 y siguientes del Código General del Proceso, si en cuenta se tiene que la falta de notificación, según lo que esgrime, es una de las causales que habilita su procedencia –numeral 7 del canon *ejúsdem*-, pues de resolverse favorablemente a sus intereses, habría dado lugar a que se declare “...*la nulidad de lo actuado en el proceso...*” –artículo 359, inciso primero, *in fine*, *ídem*-, que es en últimas lo que se propone con la presente tramitación.

Conviene recordar que, para alegar comentada circunstancia en la hipótesis que aquí interesa, el Legislador estableció un lapso de 2 años, con límite máximo de 5, que empezó a correr “...*desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia... haya tenido conocimiento de ella...*” –inciso segundo del artículo 356 *ibídem*-.

6.4. En lo atañadero al trámite del ejecutivo 110013103026 2017

00065 00, cumple relieves, conforme lo explicó el señor Juez, que, en el transcurso de esta actuación, mediante auto del 19 de octubre del año en curso<sup>5</sup>, notificado por estado del día siguiente, dispuso otorgar traslado a la parte demandante, de las excepciones de mérito propuestas por la hoy convocante. Dicha situación fue corroborada en la página web de la Rama Judicial, pues al consultar el consecutivo asignado al diligenciamiento aludido, la autoridad acusada se pronunció acerca de las defensas y ordenó su traslado para que la contraparte se pronuncie al respecto, tal como se demuestra a continuación:

**Número de Radicación**

11001310302620170006500

Consultar Nueva Consulta

Detalle del Registro

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
026 Circuito - Civil			NUBIA ROCIO PINEDA PEÑA		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaría - Términos		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSE MACEDONIO RODRIGUEZ URRUTIA - LILIA YANETH CALDERON CASTRO			- CLINICA BELEN LTDA - LIDA LEAL MENDOZA		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
19 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2023 A LAS 16:18:57.	20 Oct 2023	20 Oct 2023	19 Oct 2023
19 Oct 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	AGREGAR COMISORIO			19 Oct 2023
19 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2023 A LAS 16:18:39.	20 Oct 2023	20 Oct 2023	19 Oct 2023
19 Oct 2023	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	EXCEPCIONES			19 Oct 2023
19 Oct 2023	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 19/10/2023 A LAS 16:18:10.	20 Oct 2023	20 Oct 2023	19 Oct 2023
19 Oct 2023	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	CONFIRMA.AUTO			19 Oct 2023

Bajo este orden de ideas, como se evidencia que se dictó la providencia en virtud de la cual fue resuelta la cuestión planteada en este escenario, en el entendido que se accedió al traslado reclamado con miras de dar continuidad al juicio, fuerza colegir que la situación que generó el presente reclamo, en ese puntual aspecto, está superada; por ende, no resulta plausible adoptar determinación con miras a conjurar la eventualidad.

<sup>5</sup> Archivo “34AUTO2017 065 CONTESTA DEMANDA.pdf” del “CUADERNO1” de la carpeta “Exp11001310302620170006500”.

Reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha puntualizado, con relación al hecho superado, figura que se evidencia en el presente asunto, que sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o “**caería en el vacío**”, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio.

La Alta Corporación precisó al respecto:

*“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”<sup>6</sup>.*

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”<sup>7</sup>.*

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado -hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada -**carencia actual de objeto**-.

Por último, en lo referente a la solicitud de compulsar copias para que

---

<sup>6</sup> Sentencia T- 148 de 2020.

<sup>7</sup> Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.



se investigue disciplinariamente a la abogada que actuó como Curadora *ad-litem* en el litigio ordinario, se resalta que el mecanismo de amparo no tiene como fin canalizar ese tipo de peticiones; por el contrario, dicho cometido lo ha de obtener la quejosa, si a bien lo tiene, mediante una queja elevada ante las autoridades competentes, en orden a que se adelanten las indagaciones del caso, de las que tampoco demostró su interposición.

6.5. En consecuencia, se impone desestimar la salvaguarda.

## **7. DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**7.1. NEGAR** el amparo incoado por **LIDA SABINA LEAL MENDOZA**.

**7.2. NOTIFICAR** la decisión en la forma más expedita posible a las partes.

**7.3. REMITIR** el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE.**

Firmado Por:

**Clara Ines Marquez Bulla**  
**Magistrada**  
**Sala 003 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474a4810ee15c8aeebbe10606340d8b6d47637551b0c3f2aba9509df7d1dbd3c**

Documento generado en 24/10/2023 10:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**